Jaime & Gutiérrez
ABOGADOS
Especialistas en Derecho Público & Comercial

Honorable
Dra. **FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**
Juez Tercera Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso declarativo verbal de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa de LILIBETH VERGEL BAYONA contra CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S.
RADICADO: 2019-00758-00

ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ocaña, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.276. 405 de Ocaña, portador de la tarjeta profesional número 115.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S., identificada con el Nit 900450388-7, representada legalmente por el señor LIBARDO GARCIA ANGARITA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.280.664 expedida en Ocaña, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, de manera atenta, me permito interponer y sustentar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra el auto proferido el día 14 de septiembre de 2020, notificado en estado electrónico el día 15 de septiembre de 2020, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De manera respetuosa, discrepo del auto proferido por su señoría el día 14 de septiembre de 2020, notificado en estado electrónico el día 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se resuelve la solicitud de nulidad procesal y la excepción previa pedida y planteada al contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, debido a que se está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de mi cliente, toda vez que contrario a lo señalado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso sí se establece como excepción previa la *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* y el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, señala la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad; por tal razón no le asiste razón al órgano judicial antes mencionado al rechazar la excepción previa denominada: *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"* bajo el argumento de que no se encuentra incluida dentro de las excepciones enumeradas en el artículo 100 de Código general del proceso.

Desconocimiento que lleva al operador judicial a retrotraer una etapa que ya feneció, pues se está otorgando un término judicial a la parte demandante para que realice una diligencia que debió realizar antes de instaurar la demanda; así lo señala el artículo 35 y subsiguientes de la ley 640 de 2001, norma que establece la conciliación como requisito de procedibilidad de manera obligatoria.

En este sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional cuando realizó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009 al señalar lo siguiente: *"En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo."*

El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 21 de la ley 640 de 2001, que suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado o hasta que se venza el término de tres (3) meses, recordando que la norma claramente establece que *"Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"*.

De acuerdo con lo anterior, no es correcto que se le conceda a la parte demandante un término judicial de 20 días para subsanar la conciliación, pues se está reviviendo una etapa que debe ser prejudicial, lo cual como lo vengo manifestando vulnera el debido proceso y desconoce lo señalado en el artículo 21 de la ley 640 que señala que la suspensión del término de caducidad o prescripción será por una sola vez (pues se reviviría dicho término) y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 que dispone que la ausencia del requisito de procedibilidad, dará lugar al rechazo de plano de la demanda; Igualmente va en contravía del termino legal que establece el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar los defectos que presenten en una demanda el cual es de 5 días.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuanta que la conciliación presentada como requisito de procedibilidad no se realizó en debida forma, tal y lo reconoce la honorable juez al disponer en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 que se inadmite la conciliación *"por haberse enviado la citación notarial a una dirección equivocada del demandado LIBARDO GARCÍA ANGARITA como representante legal de Construcciones y Urbanizaciones L.G. S.A.S."* no le quedaba otro camino a la señora juez que rechazar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto solicito de manera respetuosa acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se reponga el auto proferido por su señoría el día 14 de septiembre de 2020, notificado en estado electrónico el día 15 de septiembre de 2020, por medio del cual la honorable juez resuelve rechazar la excepción previa propuesta y la causal de nulidad alegada; procediendo en su lugar a declarar terminado el proceso por prosperar la excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En subsidio de la petición antes mencionada, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Jaime & Gutiérrez
ABOGADOS
Especialistas en Derecho Público & Comercial

TERCERA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO continuara recibiendo notificaciones en la secretaria de su despacho y en mi oficina de abogado, situada en la calle 11 número 15 -10 Edificio INACOS, Oficina 403 de la ciudad de Ocaña, correo electrónico: jaime.gutierrez3@hotmail.com, celular 312- 5883962.

Atentamente,

ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
CC. 88.276.405 de Ocaña
T.P. No. 115. 837 del C. S. de la J.